

Señora
**JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LOCALIDAD DE CHAPÍNERO
BOGOTÁ.**

Ref: **EJECUTIVO DE RUTH BERRIO DE ROJAS CONTRA MIGUEL ANTONIO
MATEUS ALFONSO Y MARTHA LUCÍA MATEUS RIVERA.
EXPEDIENTE 2020-020.**

ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.312.027 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 66.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor Antonio Mateus Alfonso y la señora Martha Lucía Mateus Rivera, quienes me han conferido poder para dar contestación a la presente demanda y formular las excepciones que fueren del caso, comedidamente procedo, dentro de los términos legales, a dar respuesta al libelo de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. Es igualmente cierto.
3. En idénticas condiciones, se ajusta a la verdad.
4. Me acojo a lo que se prueba, toda vez que a la fecha que se alude en este hecho, ya no se encuentra vigente el contrato de arrendamiento por cuanto mi representado ya hizo entrega del inmueble objeto de la acción a la demandante.
5. Fue una imposición de la parte actora.
6. No es cierto, como se adujo en el punto cuarto, el predio ya se le entregó a la parte actora, por ello el contrato no se encuentra vigente.
7. Es cierto.
8. No es cierto, no se han efectuado requerimientos y el inmueble objeto del contrato de arrendamiento ya se le restituyó a la arrendataria.
9. Es parcialmente cierto. Sí se han efectuado pagos referentes a las pretensiones de la demanda que no han sido tenidos en

cuenta por la demandante. Adicionalmente existe un acuerdo de pago entre las partes que aún no es exigible.

10. No es cierto, las obligaciones pendientes no comprenden los períodos referidos en este hecho. Como se dijo en el punto anterior, hubo pagos que no han sido aplicados por la parte demandante.
11. Fue una imposición de la demandante.
12. Es parcialmente cierto. El solo hecho del retardo no constituye mora, para que esta se origine debe haber transcurrido un período completo, precisamente porque el canon se está cancelado por adelantado.
13. Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas, porque de conformidad con la voluntad de las partes que la ley les faculta a los interesados, son ellas las que se encuentra legitimadas para modificar el contrato que las mismas hayan suscrito y en consecuencia, esa voluntad es ley para las mismas, de acuerdo a los lineamientos del artículo 1602 del Código Civil.

Como tanto demandante como demandado llegaron a un acuerdo de pago y a la entrega del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pacto que fue suscrito entre ellos el día 27 de octubre de 2020, y las fechas para efectuar los pagos estipulados aún no son exigibles, no pueden jurídicamente acogerse las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas señora juez, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Acuerdo de pago suscrito entre las partes aquí relacionadas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señora juez citar a la demandante, para que en audiencia absuelva el interrogatorio que le formularé.

ANEXOS

1. El documento mencionado en el acápite de pruebas 2.
El poder a mí conferido por los demandados.

NOTIFICACIONES

La parte actora recibe notificaciones en la dirección indicada en el libelo

Mi representado recibe notificaciones en la calle 92 A No. 60 B 37 de esta ciudad de Bogotá. Correo electrónico mateusmi07@hotmail.com

El suscrito apoderado recibo notificaciones en la carrera 13 No. 63 - 39 oficina 702 Edificio Seguros Bolívar Chapinero. Correo electrónico: abogadocorredor@hotmail.com

Señora Juez,



ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ

C. C. No. 79.312.027 Bogotá

T. P. No. 66.713 C. S. Judicatura